

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2.024). -

REF. 080013110003-1996-09432-00

PROCESO: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL

DEMANDANTE: CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ

DEMANDADO: EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA

La parte demandante ha solicitado que se cancele el Patrimonio de Familia inembargable que se constituyó sobre el bien inmueble que hace parte de la masa social, esto es el identificado con la matrícula inmobiliaria No. 040 – 107139.

Pues bien, La causal que se invoca para el levantamiento de patrimonio de familia inembargable, no justifica la cancelación del patrimonio de familia, pues no se demuestra la utilidad, la necesidad, en los términos que señala el art. 581 Del CGP., máxime si se tiene en cuenta, que para liquidar sociedad conyugal o ya liquidada esta, no es necesario levantar el patrimonio de familia inembargable, tal como lo sostiene el tratadista Néstor Antonio Sierra Rincón, al estudiar el tema del Patrimonio de Familia y la Disolución del matrimonio: *“Subsiste el patrimonio de familia después de la disolución del matrimonio a favor del cónyuge, aun cuando no tenga hijos. Puede, por tanto, en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal presentar en los inventarios y avalúos el bien inmueble gravado con patrimonio de familia y adjudicarse en repartición a uno de los conyuges o a ambos, sin necesidad de entrar a cancelarlo. Si posteriormente desean venderlo, procederán a la cancelación acorde a la ley. Si existe un bien gravado con patrimonio de familia y sometido a proceso de disolución y liquidación de unión marital de hecho, se procederá de igual manera que lo antes expuesto. Disuelta la sociedad conyugal, liquidada y adjudicado un bien inmueble afectado con patrimonio de familia a ambos cónyuges y persisten problemas para proceder a resolverlo, procederán a promover el proceso divisorio...”*¹

Además, en este caso, el Patrimonio de Familia fue constituido en fecha 28 de julio de 1982, según la anotación No. 5 que aparece en el certificado de tradición, cuando el hijo común de los señores CARMEN SOFIA PEREZ DE GUTIERREZ y EVER JOSE GUTIERREZ PEÑARANDA era menor de edad, pero que actualmente ya no lo es, puesto que cuenta con 54 años de edad, por lo que conforme a la Ley 70 de 1931, la constitución de Patrimonio de Familia inembargable se extingue una vez el comunero alcanzó la mayoría de edad.

De otro lado, no existe justificación alguna para que la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla se niegue a registrar la partición aprobada, pues independientemente de exista una constitución de patrimonio de familia inembargable, conforme se aprecia en la anotación No. 5 del certificado de tradición, debe proceder a registrar la adjudicación que realizó este juzgado en este proceso de liquidación de sociedad conyugal, máxime que quienes constituyeron dicho patrimonio de familia son las mismas partes en este proceso. Además, tiene establecido el artículo 29 de la Ley 70 de 1931, que cuando todos los comuneros lleguen a la mayoría de edad se extingue el patrimonio de familia, y el bien que lo constituye queda sometido a las reglas del derecho común.

Por último, revisado el folio de matrícula inmobiliaria que se aportó con la demanda del bien inmueble objeto de la liquidación de la sociedad conyugal, se evidencia que dicho bien está en cabeza de ambas partes, por lo en caso de persistir problemas deberán acudir al proceso divisorio ante el juez civil.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Así las cosas, no se accederá a la cancelación del patrimonio de familia inembargable solicitado por la parte demandante.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

No acceder a la cancelación de Patrimonio de Familia inembargable que solicita la parte demandante, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia
De Barranquilla
Estado No. 75
Fecha: 3 de mayo de 2024.

Se notifica la presente providencia.

ⁱ Procesos ante los jueces de familia, civiles y promiscuos municipales, Tercera Edición, Tomo II, Ediciones Doctrina y ley. Ltda. Pág. 374

Firmado Por:
Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e0b266fd418cb2b24102b75c604ce6753f413597323765dec2b187f0a115ce**
Documento generado en 02/05/2024 03:39:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>